



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.  
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,  
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.  
EXPEDIENTE: 1122/2017 (3)  
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, a treinta de septiembre del dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTOR: ..... - APODERADO: ..... - DOMICILIO: OFICINAS QUE OCUPA LA  
....., UBICADA EN EL CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GENERAL  
PORFIRIO DÍAZ, SOLDADO DE LA PATRIA", ..... , OAXACA. -  
DEMANDADO: ..... Y/O A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIA DE LA  
....., OAXACA DE  
JUÁREZ, OAXACA. - DOMICILIO: ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O.

1- Por escrito inicial de demanda de fecha doce de octubre del dos mil diecisiete, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las once horas con diecinueve minutos del día dieciséis del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor ..... a demandar a ..... Y/O A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIA DE LA ..... , OAXACA; la indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de seis hechos que conforman su escrito inicial de demanda, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2. - Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, con asistencia del apoderado de la parte actora el LIC. .... sin asistencia de esta última, y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, apercebido y emplazado como consta en autos. Abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la Etapa de demanda y excepciones, la parte actora ratifico el escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de los demandados se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las once horas del día trece de junio del año dos mil dieciocho, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercebidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, dada su especial naturaleza las mismas quedaron desahogadas concediéndose a las partes el término de improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Con fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante su Junta Especial Tres, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

**SEGUNDO.** Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados ..... Y/O A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIA DE ....., OAXACA, no comparecieron a juicio pese a que fueron legamente emplazados y apercibidos en términos de ley, se les tuvo por contestando en sentido, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y en especial los siguientes. Que el actor ....., ingreso a laborar para el demandado el dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, en el domicilio ubicado en "....., OAXACA", contratado por la señora ....., con la categoría de albañil, con un horario de nueve horas a diecinueve horas, de lunes a domingo (hecho 2, foja 2); Que las ordenes de trabajo las recibían de ....., que el día veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, el actor ....., fue despedido injustificadamente. Que su salario diario fue de \$ 314.28 diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fue despedido injustificadamente el veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: "**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos". -----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. -----

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA BENEFICIAN** a su oferente, toda vez que la demandada no desvirtuó los hechos narrados por el actor, mismos que se tomarán en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. -----

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA al demandado físico** ..... en su carácter de propietaria de la ..... OAXACA, en los términos siguientes. ---

**SE CONDENA al demandado físico** ..... en su carácter de propietaria de la ..... OAXACA, al pago de \$ 28,285.20 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 M,N), al actor ..... por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido injustificado que sufrieron, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario de \$ 314.28 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena -----

**SE CONDENA al demandado físico** ..... en su carácter de propietaria de la ..... OAXACA, al pago de \$ 113,140.80 (CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 80/100 M.N.) correspondiente al actor, por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete al veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, es decir doce meses posteriores a la fecha del despido, asimismo, al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho del actor para cuantificar los intereses al momento del pago. -----

**SE CONDENA al demandado físico** ..... en su carácter de propietaria de la ..... OAXACA, al pago de **VACACIONES** que el actor reclama por toda la relación laboral, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la

Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, contaba con una antigüedad de siete días, por lo que le corresponde al actor (.07 días) según el cálculo como lo establece la presente Ley en consulta, multiplicados por el salario diario del actor, en consecuencia, se condena pagar al actor la cantidad de \$ 21.99 (VEINTIÚN PESOS 99/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: "**VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente". -----

SE CONDENA al demandado físico ..... en su carácter de propietaria de la ..... , OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 21.99 dando un total de \$ 5.49 (CINCO PESOS 49/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado físico ..... en su carácter de propietaria de la ..... , OAXACA, al pago de **AGUINALDO PROPORCIONAL** por lo que respecta al actor MARTINIANO GONZALO PACHECO SANTANA la cantidad de \$ 87.99 (OCHENTA Y SIETE PESOS 99/100 M.N.) (.28 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado físico ..... en su carácter de propietaria de la ..... , OAXACA, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingresó el dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de siete días, por lo que, si en términos de las fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por siete días resulta punto veintidós días, por lo que en total para el actor da .21 días, que multiplicados por \$ 160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo vigente en el periodo del uno de enero al treinta de noviembre del 2017, le corresponde al actor la cantidad de \$ 33.61 (TREINTA Y TRES PESOS 61/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

SE CONDENA al demandado físico ..... en su carácter de propietaria de la ..... , OAXACA, al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo comprendido del dieciocho de septiembre al veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, la cantidad de \$ 2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) (7 días). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. -----

TERCERO. - SE ABSUELVE al demandado físico ..... en su carácter de propietaria de la ..... , OAXACA del pago de dos horas extras diarias reclamadas en su escrito de demanda y por todo el tiempo de la relación de trabajo, ya que, analizando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada como lo prevén los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo vigente, resulta inverosímil la jornada de diez horas diarias, sin contar con media hora de descanso durante la misma, de lunes a domingo, alegada por el actor, ya que es imposible que por sus funciones de albañil en toda la jornada no tuviera el tiempo suficiente para descansar y tomar sus alimentos, todo esto siete días, que duró la relación de trabajo. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala, Época: Novena Época, Registro:

175923, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 7/2006, Página: 708, que dice lo siguiente: **"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia".* Es por todo ello que **SE ABSUELVE** de horas extras. -----

**CUARTO.** - Ahora bien por lo que se refiere al demandado A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIA DE LA ..... , OAXACA, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIA DE LA ..... , OAXACA, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIA DE LA ..... , OAXACA,** del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: **"CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO."** *"Cuando se señala en la demanda laboral la frase "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo", sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto."* Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2º. 12.L. de rubro: **"DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD."**-----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** ..... , acredito parcialmente la acción que ejercito en contra del **demandado físico** ..... en su carácter de propietaria de la ..... , OAXACA, quien no compareció a juicio. -----

**SEGUNDO.** **SE CONDENA** al **demandado físico** ..... en su carácter de propietaria de la ..... , OAXACA, al pago de todas las prestaciones que le fueron reclamadas, por las causas y fundamentos anotados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. -----

TERCERO. SE ABSUELVE al demandado al demandado físico ..... en su carácter de propietaria de la ..... , OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando TERCERO por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

CUARTO. SE ABSUELVE al demandado A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIA DE LA ..... , OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando CUARTO por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL TRES DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

REPRESENTANTE DEL TRABAJO.  
C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.

REPRESENTANTE DEL CAPITAL.  
C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.